

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

ADOPCIÓN No. 11001-31-10-019-2023-00164-00

Tramitado en debida forma el presente proceso, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

1. A través de apoderado judicial los señores **ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA y LUISA ELVIRA AMAYA CARVAJAL** de nacionalidad colombiana, presentaron demanda para que previos los trámites de ley, se conceda a su favor la adopción de **SELENA ROBAYO CASTILLO**, en consecuencia, se establezca entre los adoptivos y la adoptante relaciones paterno filiales, se efectúe la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor; y, por último que se expidan copias auténticas de la decisión.

2. Como sustento de las pretensiones el apoderado de la demandante indicó, en síntesis,

2.1. Que los señores **ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA y LUISA ELVIRA AMAYA CARVAJAL** contrajeron matrimonio el 2 de noviembre de 1985.

2.2. Que la menor **SELENA ROBAYO CASTILLO**, de 10 años fue abandonada por su progenitora la señora **CAROLINA ROBAYO CASTILLO** (sobrina del señor **ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA**), entregándose su custodia a las señoras **BLANCA INÉS CASTILLO VALBUENA**, abuela materna y a **DIANA MARCELA ROBAYO CASTILLO** tía materna de la niña, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de 22 de marzo de 2013, llevado a cabo en el ICBF, Regional Bogotá, Centro Zonal Kennedy.

2.3. La señora **BLANCA INÉS CASTILLO VALBUENA** falleció, quedando la niña bajo el cuidado de los señores **ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA y LUISA ELVIRA AMAYA CARVAJAL** desde marzo de 2014.

2.4. Que, mediante audiencia de conciliación llevada a cabo en el ICBF, Regional Bogotá, Centro Zonal Engativá, el 9 de septiembre de 2015, **DIANA MARCELA ROBAYO CASTILLO** cedió la custodia de la infante a favor de los demandantes.

2.5 Los señores **ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA y LUISA ELVIRA AMAYA CARVAJAL** tramitaron proceso de privación de la patria potestad en contra de **MARIA CAROLINA ROBAYO CASTILLO** (fallecida), en el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, Despacho que, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2020 privó de este derecho a la progenitora; además, designó a los demandantes como guardadores.

2.6 Mediante Resolución No. 44 de 11 de julio de 2022, emitida por el ICBF, se autorizó la adopción de la menor por parte de los demandantes y se ordenó como medida de protección a su favor la ubicación en medio familiar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto de 9 de marzo de 2023¹, la cual una vez subsanada se admitió mediante auto de 22 de marzo de 2023², en el que se ordenó vincular al Defensora de Familia adscrito al Juzgado³, quien fue notificada personalmente y dentro del término concedido manifestó que *"(...) de conformidad con el estudio del caso realizado, advierte que la demanda acompañó los requisitos que indica el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, de tal suerte que se allana a las pretensiones, con la finalidad que se garantice a la niña enunciada el derecho a tener una familia por el parentesco civil, en relación con los pretensos padres demandantes dentro del asunto."*

Surtido así el trámite previsto en el artículo 126 del C.I.A., modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y no habiendo pruebas que practicar se procede a resolver de fondo el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Archivo "02AutoInadmiteDemanda" expediente electrónico

² Archivo "09AutoAdmiteDemanda" expediente electrónico

³³ Archivo "10NotificacionDefensoFamilia" y "11ManifestacionDefensor"

2. La adopción, según lo previsto en el artículo 61 del C.I.A., es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, *"bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*.

La adopción produce efectos jurídicos, que se encuentran determinados en el artículo 64 ídem, así: *"1) Entre adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo; 2) Se establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; 3) El adoptivo llevará como apellidos el de sus adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; 4) Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, (...); 5) Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia"*.

3. Pues bien, los demandantes en este asunto acreditaron los requisitos a que se refieren los artículos 124 modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 y 125 del C.I.A., esto es, que son personas mayores de 25 años de edad, que contrajeron matrimonio el 02 de noviembre de 1985, de sus registros civiles de nacimiento y el del niño, se infiere que existe una diferencia de edad superior a los 15 años con el adoptivo; a su vez, acreditaron idoneidad física, mental, social y moral que los califica como personas aptas para asumir y suministrar en calidad de padres adoptantes y un hogar adecuado para la niña **SELENA ROBAYO CASTILLO**.

Aunado a lo anterior, y ante el fallecimiento de **MARIA CAROLINA ROBAYO CASTILLO** madre de **SELENA ROBAYO CASTILLO**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante Resolución No. 044 de 11 de julio de 2022, autorizó su adopción; además, confirmó como medida de protección provisional su ubicación en medio familiar.

4. Así las cosas, los documentos allegados al proceso satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 y 125 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se accederá a lo solicitado en la demanda, teniendo en cuenta además, el allanamiento efectuado por parte del Defensor de Familia adscrito a este Despacho, quién manifiesta que la solicitud de adopción reúne los requisitos legales, por lo cual se allana a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor **SELENA ROBAYO CASTILLO** por parte de los señores **ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.296.733 y **LUISA ELVIRA AMAYA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.760.478 de Bogotá ambos de nacionalidad colombiana, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTABLECER de manera irrevocable relaciones de parentesco entre los adoptantes y el adoptado, relaciones que generan el nacimiento de obligaciones y derechos de hijo y padres legítimos, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por la presente adopción y por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes consanguíneos maternos. Se mantiene la reserva de impedimento del matrimonio previsto en el ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

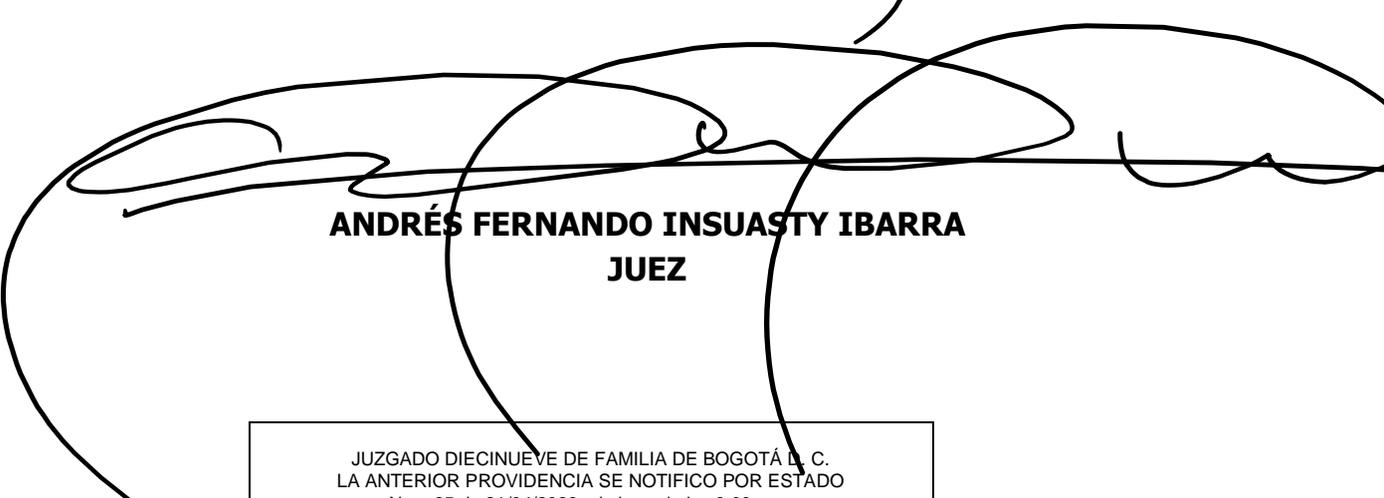
CUARTO: DECRETAR la corrección del registro civil de nacimiento de **SELENA ROBAYO CASTILLO**, nacida el 28 de noviembre de 2012, cuyo indicativo serial No. 53729205 de la Registraduría Auxiliar de Kennedy Central y NUIP No. 1.030.651.477, poniendo de presente que la adoptada se llamará en adelante **SELENA CASTILLO AMAYA**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente de la oficina donde se encuentre registrado el nacimiento de la niña, con el fin que se reemplace el acta original, la cual quedará anulada conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y en el libro de varios, de conformidad con el artículo 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970.

SEXTO: LIBRAR los oficios correspondientes y expedir las copias necesarias de esta sentencia, a costa de la parte interesada con las restricciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para lo de su cargo.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 65 de 21/04/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab213d71657e9f8491dae50f6deb6cee198ace4042df30204f0e256535dd33**

Documento generado en 20/04/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>